

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Punta Arenas
Rol/RIT	205-2026
Fecha de la sentencia	18-05-2026
Recurso/Materia	Protección
Resultado	Rechazada
Caratulado	X / Ministerio del Interior

I. RESUMEN

Derechos que se acusan vulnerados: Igualdad ante la ley.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas rechazó la acción de protección deducida por Catalina, por vulneración de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, estipulada en el numeral 2º del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Se recurrió en contra del Servicio Nacional de Migraciones (en adelante “el Servicio”) y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, denunciando que la demora en el pronunciamiento en el procedimiento administrativo de nacionalización a través de una Carta de Nacionalización, solicitado por la recurrente, constituye una omisión ilegal y arbitraria, que infringe la garantía constitucional de igualdad ante la ley de la recurrente.

La Corte de Apelaciones fundamenta su decisión principalmente en que el acto administrativo concluye mediante una facultad discrecional del ministro correspondiente y no sería exigible mediante la acción de protección. Así como la inconclusión del procedimiento no es una omisión ilegal ni arbitraria, por lo que no concurren los supuestos para otorgar el recurso.

II. HECHOS

La recurrente de nacionalidad colombiana comenzó un proceso de nacionalización, presentando una Carta de Nacionalización ante el Servicio Nacional de Migraciones con fecha de 25 de marzo de 2023, cumpliendo con los requisitos legales y avanzando hasta la etapa de pago de derechos con fecha de 19 de diciembre de 2025. Arguye que, desde entonces, no ha recibido ninguna notificación, por lo que dicha demora configura una omisión ilegal y arbitraria, que infringe la garantía de igualdad ante la ley, así como otros principios de la Ley N°19.880, que establece las Bases de Procedimientos Administrativos, como la celeridad, conclusividad e inexcusabilidad. La recurrente solicita que la Corte de Apelaciones de Punta Arenas ordene a las partes recurridas pronunciarse y concluir el proceso de nacionalización, otorgándolo.

El Servicio Nacional de Migraciones opuso, en lo principal, excepción de cosa juzgada, y en subsidio, el rechazo del recurso por no existir acción u omisión ilegal en que se fundamentaría el recurso. En cuanto a lo principal, el Servicio señala que la parte recurrente ya dedujo acción de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, entre las mismas partes, la misma cosa pedida y la misma causa a pedir, configurándose una triple identidad entre ambas causas. En subsidio, el Servicio informa que la Carta de Nacionalización, luego de cumplidas las etapas de análisis, fue remitida al Subsecretario del Interior para su aprobación. Por lo que el Servicio ya habría agotado su labor, radicándose el impulso del procedimiento exclusivamente en las atribuciones del Ministerio del Interior.

Por su parte, el Ministerio del Interior y Subsecretaría del Interior solicitaron el rechazo del recurso con costas por no existir motivos plausibles para litigar. Alegan que el acto administrativo se encuentra en tramitación, cuyo resultado será notificado una vez concluido el proceso.

III. DERECHO

A propósito de la excepción de cosa juzgada, la Corte de Apelaciones determinó que no procede, dado que en materia de protección opera con particularidades propias, en razón de que las situaciones fácticas pueden mutar rápidamente, tal como sucedió en este caso: los hechos cambiaron en relación a la causa conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago, así como la omisión reprochada es en una etapa distinta del procedimiento.

En cuanto a la naturaleza jurídica del acto administrativo solicitado, el tribunal sostuvo que se debe tener presente que su concesión por parte del Estado chileno se fundamenta en una gracia en razón del mérito del solicitante, cumpliendo con los demás requisitos, según lo dispuesto en el artículo 10 nº3 de la Constitución Política de la República. Es, por tanto, una facultad discrecional y no una obligación cuyo incumplimiento pueda ser alegado vía protección.

De todas maneras, la Corte de Apelaciones determinó que, de haber alguna demora en la tramitación del procedimiento, esta no entorpecería el ejercicio legítimo de ningún derecho ni garantía constitucional, dado que la recurrente es titular de una permanencia definitiva.